

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-*****

EXP. No. 1946/2015-E2

Guadalajara, Jalisco, 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del Juicio Laboral al rubro anotado, promovido por el actor *****en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILIC JALISCO**, en laudo definitivo el cual se resuelve sobre la base de los siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, el actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento mencionado, reclamando como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones. - - - - -

2.- Por auto del treinta de octubre del año pasado se dio entrada a la demanda, y se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de Ley para darle derecho de audiencia y defensa.- - -

3.- Mediante actuación del trece de abril del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la cual en la etapa conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes en arreglo conciliatoria y en la fase de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda y a la parte demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda; en Ofrecimiento de pruebas, ambas partes ofrecieron los elementos de convicción que a su representación correspondieron, resolviéndose sobre la admisión de las mismas mediante acuerdo del quince de abril del año dos mil dieciséis, las que una vez que fueron desahogadas, por acuerdo del dos de agosto del año dos mil dieciséis se declaró concluido el procedimiento

y se ordenó dictar el Laudo correspondiente, mismo que se emite bajo los siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en términos de los artículos 2, 121, 122 y 124 del ordenamiento legal anteriormente invocado.-----

III.- La parte actora funda su demanda en los siguientes hechos:-----

1.- El suscrito fui contratado como Servidor Público de Base para prestar mis servicio a favor del Ayuntamiento demandado a partir del día *****, en el puesto de "****", por escrito y por tiempo indeterminado, teniendo como últimos jefes inmediatos a los ***** en sus calidades de PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES, respectivamente del Ayuntamiento demandado, cumpliendo con un horario de las 07:00 a las 17:00 horas de Lunes a Viernes, y teniendo como percepción bruta la cantidad de *****, dando como sueldo diario integrado la cantidad ***** que deberán servir de base para el cálculo de las indemnizaciones y prestaciones reclamados en la presente demanda.

2.- Así las cosas, siendo el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015, aproximadamente las 17:00 horas, justo cuando me disponía a salir de mis labores ordinarias, en la puerta de ingreso y salida del Ayuntamiento demandado con domicilio ubicado ***** en el Municipio de Zapotiltic, Jalisco, y ante la presencia de varias personas que se encontraban allí presentes en ese momento, parecía como si ya me estuvieran esperando los CC ***** en sus calidades de PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES, respectivamente del Ayuntamiento demandado, quienes al verme inmediatamente me interceptaron y de forma textual me expresaron cada uno de ellos lo siguiente: el primero de ellos el ***** * en su calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL del Ayuntamiento demandado me recibió con las siguientes palabras ***** , YA CASI ERES DE LOS ÚLTIMOS, COMO VES YA TE LLEGÓ LA HORA, ESTAS DESPEDIDO" a lo que el suscrito le comenté que procedería con la demandada, que ESTAS DESPEDIDO" a lo que el suscrito le comenté que procedería con la demandada, que ya me estaba previniendo, a lo que el *****

ARMANDO NÚÑEZ GARCÍA, en su calidad de DIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES del Ayuntamiento demandado refirió ***** *PUES DEMANDA SI QUIERES, DE CUALQUIER MANERA, LA BRONCA ES PARA LA ADMINISTRACIÓN ENTRANTE". Ante tal circunstancia y por el despido injustificado que fui objeto, me retire de dicho lugar, viéndome en la necesidad de tener que acudir ante ese H. Tribunal laboral, por medio de la presente demanda, para que se me haga justicia por el despido injustificado del que fui objeto; toda vez, que al momento de mi despido no se me dio aviso de rescisión, ni procedimiento administrativo alguno por los cuales existiera alguna causa de separarme de mi empleo, motivo por el cual, deberá condenarse a las demandadas al pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en la presente demanda. De lo anterior se percataron varias personas que estaban presentes y las cuales llamare en caso de ser necesario que declaren.

IV.- La demandada dio contestación a los hechos, argumentando lo siguiente: - - - - -

I.- Es FALSA la fecha que manifiesta el actor con la cual inicio su relación laboral siendo la verdad de las cosas que su primer nombramiento por tiempo DETERMINADO es de fecha 04 cuatro de mayo de 2013 dos mil trece concluyendo el día 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, desempeñándose posteriormente mediante nombramientos laborales por tiempo determinado eventual en forma discontinua e interrumpidamente siendo de igual forma FALSO que desempeñaba el cargo de ***** la verdad de los hechos es que el cargo que desempeñaba el ahora impetrante era de Personal de Apoyo en Servicios Generales. Es FALSO que su nombramiento haya sido de base ya que su nombramiento laboral era por tiempo determinado y eventual.

Es FALSO el horario que señala y FALSO también que haya tenido como percepción salarial la cantidad que menciona en su escrito de demanda inicial.

La verdad de los hechos es que el hoy actor ingreso a laborar para la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO a partir del 04 cuatro de mayo de 2013 dos mil trece mediante un nombramiento laboral por tiempo determinado y eventual (supernumerario), con fecha de terminación el 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, habiéndose desempeñado con posterioridad mediante nombramientos por tiempo determinado de manera discontinua e interrumpidamente hasta que el ultimo nombramiento otorgado correspondiente al periodo comprendido del 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince y con fecha de terminación el 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, el cual se extinguió por su propia naturaleza, no volviendo suscribir las partes nombramiento por

tiempo determinado alguno posterior a dicha fecha, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

2.- ES COMPLETAMENTE FALSO lo aquí narrado por el actor ya que se niega haya existido la supuesta conversación con las personas que menciona y menos aún que tales funcionarios le hayan referido las palabras que menciona, reiterando que JAMÁS NADIE DESPIDIÓ al hoy actor en la hora y en el día que menciona, es decir, JAMÁS EXISTIERON LOS HECHOS QUE NARRA Y MEDIANTE LOS CUALES DE MANERA POR DEMÁS DOLOSA PRETENDE INVENTAR Y ENCUADRAR UN DESPIDO QUE NUNCA ACONTECIÓ, va que reiteramos sus funciones se extinguieron por la propia naturaleza del nombramiento por tiempo determinado el mismo día de su vencimiento mencionado en el presente escrito, dando por concluida la relación de trabajo, sin responsabilidad para ninguna de las partes, y sin que se volviera a saber nada del hoy actor hasta el momento en que se contesta la presente demanda, por lo que es fácilmente advertir el dolo con que se conduce el hoy actor al pretender con ello obtener un lucro económico indebido y causar perjuicio al erario público y a nuestro representado, por lo que suponiendo sin conceder, que hubiera estado presente en el lugar y a la hora que menciona fue supuestamente despedido, dicha presencia se debe a razones personales del actor y de ninguna manera al ejercicio de un servicio público ya que el mismo se había extinguido por su propia naturaleza, siendo un hecho conocido que el Ayuntamiento es un edificio de carácter público.

De igual forma solicitamos a éste H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón considere el hecho de que el actor se dice despedido en fecha posterior a la terminación de su contrato por tiempo determinado el cual tenía como vigencia al 15 de julio del año 2015, siendo de explorado derecho que si un trabajador afirma que fue despedido injustificadamente en fecha posterior a la que el patrón acredita que terminó la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar que subsistió la relación laboral entre el día en que de forma natural termino el contrato celebrado con la trabajadora y aquél en el cual se dice despedida.

Es por lo anteriormente expuesto que en su momento procesal oportuno ésta H. Autoridad Laboral deberá absolver a nuestro representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora del presente juicio.

Habremos de concluir manifestando que tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno el actor se venía desempeñando a través de nombramientos por tiempo determinado, y una vez que concluyó la última designación se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento, habida cuenta que mi representado para extender

nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente por los artículos contemplados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señalan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era de carácter temporal y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley de Materia.

En consecuencia con lo anteriormente vertido, mi representado no tenía por qué haber instaurado procedimiento administrativo alguno o entregar aviso por escrito ya que la relación laboral se extinguió de forma natural por la terminación del nombramiento por tiempo determinado que de manera libre y consiente fue suscrito por el actor trabajador y nuestro representado, resultando improcedente la acción principal de indemnización así como todas las reclamaciones vertidas por el actor en su escrito de la demanda inicial que ahora se contesta.

V. - El Actor aportó y se le admitió el siguiente medio de convicción: -- -----

1.- CONFESIONAL; A cargo del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC, JALISCO, a través del Presidente Municipal o el Síndico Municipal.-----

2.- CONFESIONAL.- *****.- -----

3.- CONFESIONAL.- ***** -----

4.-INSPECCION OCULAR.- Consistente en el reconocimiento y fe actuarial que haga el ***** Funcionario facultado que al efecto so comisione por este H. Tribunal.-----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de aquellas que se desprendan de lo actuado y de lo que se sigan actuando dentro del presente juicio, únicamente en cuanto beneficien a los intereses que represento. Esta prueba se ofrece para acreditar la procedencia de las acciones ejercitadas así como todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda. -----

6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en todas y cada una de las deducciones que de la ley y el sentido lógico se desprendan de los hechos conocidos para llegar a la verdad absoluta de los desconocidos. Esta prueba se ofrece

para acreditar la procedencia de las acciones ejercitadas así como todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda.

VIII.- A la Entidad Pública demandada le fueron admitidas las pruebas:-----

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- La que se hace constar en todas y cada una de las consideraciones y confesiones vertidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como las que lleguen a confesar en la secuela del presente juicio y que formen parte de la litis, estas en cuanto beneficien a los intereses de nuestro representado.-----

2.- CONFESIONAL- Consistente en el resultado que se obtenga de la absolución de posiciones que en forma personal y directa deberá absolver el ***** *.------

3, 4 y 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogar dentro del presente expediente y que vengán a favorecer a la parte demandada que represento.-----

7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que esta H. Autoridad realice.-----

IX.- Previo al estudio del fondo del presente conflicto, ante la obligación que recae en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción, este Tribunal la estima improcedente, al así desprenderse de los hechos de la demanda, y de los medios de convicción ofertados, como se verá, lo que se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - -

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los

hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."-----

Es así, en virtud de que el actor en su demanda se duele de un despido injustificado al puesto de "*****" escuela de ello, solicita la reinstalación, sin embargo, de la prueba documental del nombramiento a favor del actor se aprecia cargo diverso al que solicita la reinstalación, esto es - de **"PERSONAL DE APOYO EN SERVICIOS GENERALES"** - sin que de las pruebas ofertadas por el accionante, se acredite que el actor desempeñó el cargo solicitado, como se vera a continuación:

1.- Confesional a cargo del Presidente Municipal - visible a foja 244 a la 246 de autos, la que valorada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios - no le beneficia a su oferente, ya que el absolvente no reconoce hecho alguno respecto de nombramiento de "Auxiliar General"- controversia del presente juicio.- - - -

2 y 3.- Confesional a cargo del ***** - medios de convicción, que esta autoridad, le tuvo por perdido el derecho a su oferente a su desahogo, visible a foja 226 de autos.- -----

4.- Inspección Ocular - desahogada a foja 204 de autos, valorada que es no le beneficia a su oferente, no obste de tener la presunción de ser ciertos los hechos que pretende probar, en virtud, de confrontarse con el original del nombramiento expedido al actor como "Personal de Apoyo en Servicios Generales".- -----

Así las cosas, se tiene que de las actuaciones no existe presunción a favor del actor con el que, este Tribunal cuente con la certeza de que existió el nombramiento de "Auxiliar General" , razón por la cual no se materializa el despido del que se duele cargo citado, consecuentemente se deberá absolver y se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO, de pagar a la actora la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL que reclama, y por ende del pago de salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y horas extras, respecto del finiquito, renuncia y demás solicitado en el inciso g), de la inscripción y pagos ante el IMSS e INSTITUTO DE

PENSIONES DEL ESTADO, por el tiempo solicitado y hasta que se cumplimente el laudo, lo anterior al no proceder la acción principal, al seguir la misma suerte.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 8, 10, 22, 23, 26, 40, 42, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor *****no acreditó su acción, y la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC JALISCO se excepcionó, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO, de pagar a la actora la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL que reclama, y por ende del pago de salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y horas extras, respecto del finiquito, renuncia y demás solicitado en el inciso g), de la inscripción y pagos ante el IMSS e INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, por el tiempo solicitado y hasta que se cumplimente el laudo, lo anterior al no proceder la acción principal, por tanto las prestaciones accesorias siguen la misma suerte.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado el **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA** quienes actúan ante la presencia del Secretario General Li***** que autoriza y da fe.-

MRHF